



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).-

Radicado:	08001333300620200000400
Medio de control o Acción:	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ.
Accionado:	Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección de Prestaciones Sociales - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR.
Jueza:	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

1.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede esta entidad judicial a pronunciarse respecto de la acción de tutela impetrada por el señor José Bernardo Lozada Artuz contra el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección de Prestaciones Sociales - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

2.- ANTECEDENTES.

2.1. Hechos relevantes:

- Que el 13 de septiembre de 2016 el accionante radicó ante las dependencias de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR, un derecho de petición a través del cual solicitó el pago de prestaciones sociales (ahorros obligatorios, cesantías, interés, aportes, intereses de cesantías, excedentes financieros), por valor de \$4.812.293,07.

- Que en respuesta de 16 de septiembre de 2019, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR emitió respuesta a la solicitud, donde le manifestó al accionante que debía cumplir con lo exigido en los artículos 84 y 96 de la Resolución No.083 de 2018 y, especialmente, si el retiro fue con anterioridad al 2015, debía aportar la resolución de retiro y/o resolución de prestaciones sociales debidamente ejecutoriada.

- Que a causa de lo anterior, el accionante formuló un derecho de petición ante el Ejército Nacional el cual presentó el 01 de octubre de 2019, realizado, a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, en donde solicitó el suministro de la resolución de retiro y/o resolución de prestaciones sociales debidamente ejecutoriada, de conformidad a la

información que se le puso de presente en la respuesta entregada al derecho de petición de 13 de septiembre de 2016.

- Que frente a la petición No. 2019367204794, el Ejército Nacional le respondió al accionante que la solicitud había sido remitida por competencia con destino de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR, razón por la que ofició a dicha dependencia con radicado No.2019367204819.

- Que en comunicado No. 03-01-20191121047471 del 21 de noviembre de 2019, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR dio respuesta al derecho de petición 01 de octubre de 2019, remitido por el Ejército Nacional, manifestando que, conforme a la Ley 973 de 2005, se limitaba únicamente a la administración y manejo de las cesantías y que, no era su facultad, lo relacionado con el manejo de la resolución de retiro y/o resolución de prestaciones sociales.

- Que hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo por parte del Ejército Nacional, ni por la CAJAHONOR frente a su derecho de petición de 01 de octubre de 2019 en lo referente con la entrega de una copia de la resolución de retiro y/o resolución de prestaciones sociales debidamente ejecutoriada, razón por la que se le viene afectando su derecho fundamental al mínimo vital, lo cual genera detrimento a su patrimonio.

2.2. Pretensiones:

Dando alcance a los fundamentos fácticos de la tutela, el accionante aspira que el Juez de Tutela le ampare su derecho fundamental de petición radicado bajo 20191127766432 de 18 de octubre de 2019 y, en tal sentido, adopte por medidas de protección, las siguientes: (i) Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección de Prestaciones Sociales - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR, la expedición de la Resolución de Retiro y/o Resolución de Prestaciones Sociales debidamente ejecutoriada, en el término de 24 horas y, (ii) que el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección de Prestaciones Sociales, remita con destino de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR, la resolución de Retiro y/o Resolución de Prestaciones Sociales debidamente ejecutoriada, para la realización del trámite de pago de los dineros que se hallen a su favor, por concepto de cesantías definitivas, en el término de 24 horas.

2.3. Trámite Procesal.

La presente acción de tutela fue presentada ante la Oficina Judicial el 14 de enero de 2020; asignada al conocimiento del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

Radicación: 08-001-3333-006-2020-0004-00.

Accionante: José Bernardo Lozada Artuz.

Accionada: Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales-Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR.

Medio de Control: Acción de Tutela.

el expediente fue recibido en la Secretaría del Despacho, a las 3:25 de la tarde de aquella misma calenda. El auto admisorio de la tutela fue proferido el 14 de enero de 2020, siendo surtidas las notificaciones al accionante y a las entidades accionadas, a través de correos electrónicos de 15 de enero de 2010, tal y como lo dan cuenta las diligencias militantes a folios 25-30 del expediente.

En escrito de 16 de enero de 2020¹ allegado al expediente a través de correo electrónico la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR por medio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, rindió informe frente a los hechos y pretensiones de la tutela, lo propio hizo la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, con memorial de 20 de enero de 2020.

2.4. Posición de las accionadas.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR por medio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica² se pronunció de la tutela con la afirmación que brindó respuesta de manera oportuna y de fondo a las peticiones promovidas por el accionante.

Agregó que el hecho que la información contenida en las respuestas no estén acordes a los intereses del actor, no significa que no se hubiese emitido contestación a las peticiones, razón por la que no se ha vulnerado ninguna garantía fundamental; además que con base en el "principio de competencia" no le es permitido a la Caja referirse a temas de los cuales no se tiene conocimiento, o que le correspondan a entidades diferentes.

Continuó indicando que en aras de agilizar la entrega de las resoluciones solicitadas, mediante Oficio No. 03-01-20200115001112 de 15 de enero de 2020, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegar copia ejecutoriada, según el caso, de las resoluciones a que tenga derecho el señor José Bernardo Lozada Artuz, gestión que no debe ser tomada como aceptación de las vulneraciones alegadas por el actor.

La Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, con memorial de 20 de enero de 2020, rindió informe de los hechos y pretensiones de la tutela, poniendo de presente al Despacho los siguientes aspectos: 1) Que verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se evidenció que mediante Oficio No. 20193672047941 de 18 de octubre de 2019, brindó respuesta al derecho de petición objeto de acción constitucional (Prueba 1).

¹ Fls.32-33b.

² Doctora Diana María Ospina Herrera.

Radicación: 08-001-3333-006-2020-0004-00.

Accionante: José Bernardo Lozada Artuz.

Accionada: Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales-Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR.

Medio de Control: Acción de Tutela.

2) Que la entidad, mediante Oficio No. 2020367000075771 de 20 de enero de 2020, solicitó al Grupo al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional (Prueba 2), expedir directamente al peticionario copia con sello de ejecutoria de la Resolución No. 467 de 2 de marzo de 1999, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al accionante, y

3) Que lo anterior le fue informado al accionante, a través de Oficio No. 2020367000076611 de 20 de enero de 2020 (Prueba 3), en alcance a lo indicado en Oficio 201936720447941 de 18 de octubre de 2019; oficio que se le envió por correo electrónico indicado por el actor en su derecho de petición, no obstante, también le fue enviado en físico por correo certificado. (Prueba 4).

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motivan la presentación de la solicitud.

3.2. Legitimidad activa.

Se encuentra sustentada en el hecho que fue el señor José Bernardo Lozada Artuz, quien elevó el derecho de petición de 01 de octubre de 2019 que corresponde al radicado bajo 20191127766432 de 18 de octubre de 2019, relativo con la entrega de una copia de la resolución de retiro y/o resolución de prestaciones sociales debidamente ejecutoriada, solicitud sobre la que se invoca protección constitucional.

3.3. Legitimidad pasiva.

La tienen la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, como entidades que dentro del Ministerio de Defensa Nacional, manejan o administran la información pretendida por el actor y que corresponde a la que presuntamente no se le ha entregado como vulneración de su garantía fundamental de petición en respuesta de fondo a lo solicitado.

3.4. Derecho afectado.

Este Despacho considera que el derecho fundamental que actualmente podría encontrarse amenazado corresponde al de petición (art.23 C.N.), puesto que, se le atribuye a la Caja

Radicación: 08-001-3333-006-2020-0004-00.

Accionante: José Bernardo Lozada Artuz.

Accionada: Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales-Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR.

Medio de Control: Acción de Tutela.

Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el no haber dado respuesta de fondo a la petición que formulara la accionante.

3.5. Problema jurídico.

La presente controversia plantea como principal interrogante a resolver, a la luz de los postulados constitucionales vigentes, el siguiente problema jurídico:

¿Las accionadas han vulnerado del derecho de petición del señor José Bernardo Lozada Artuz, cuando afirmando haberle dado respuesta al mismo, no expidieron en favor de aquel, la copia de la resolución de retiro y/o resolución de prestaciones sociales debidamente ejecutoriada, sino, que remitieron el asunto a la competencia de otra entidad?

Planteado el anterior interrogante, el Despacho realizará el análisis de las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa y especialmente, reseñará la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en relación con el “Derecho de Petición” y los términos que tienen las entidades públicas o los particulares para dar respuesta a las solicitudes.

3.6. Marco normativo.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

3.6.1. Derecho de Petición.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. La jurisprudencia constitucional ha establecido que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada³.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-054 de 2010.

Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren. Es pertinente destacar los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido desde hace rato respecto del derecho de petición en cuanto su ejercicio y alcances, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia Hito T- 377 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”. Subrayado fuera del texto.

En otra oportunidad más reciente, guardianas de la Constitución expresó, que:

“La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, si debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable.”⁴ Subrayado fuera del texto.

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-146 de 2012

Radicación: 08-001-3333-006-2020-0004-00.

Accionante: José Bernardo Lozada Artuz.

Accionada: Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales-Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR.

Medio de Control: Acción de Tutela.

(v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.⁵

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Como puede observarse la jurisprudencia constitucional entiende el derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, cuya protección debe ser efectiva en los eventos en que las peticiones no sean atendidas por las autoridades de forma clara y de fondo respecto a lo solicitado por el administrado, además que dicha respuesta deber darse dentro de los términos establecidos en la ley y ser comunicada oportunamente al peticionario, lo que en el caso contrario habilita a este a acudir al Juez Constitucional para que en sede de tutela ampare el derecho de petición con miras a que la petición sea atendida teniendo en cuenta los parámetros señalados.

4. Caso concreto.

Tras analizar los hechos de la tutela y su pretensión, así también, del alcance de los informes rendidos por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y por CAJAHONOR, el Despacho tempranamente concluye que, aunque inicialmente hubo vulneración de la garantía demandada, al menos, por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, ya dentro del trámite de la tutela, esta entidad, a través de Oficio No. 2020367000076611 de 20 de enero de 2020, dio contestación al derecho de petición objeto de protección, comunicación que envió al abogado del actor por correo electrónico.

Sea lo primero destacar que, del contenido del documento visto a folio 23 del expediente y por manifestación del mismo accionante dentro de la narración de los hechos de la tutela, en este asunto se tiene por demostrado que mediante comunicación No.03-01-20191121047471 de 21 de noviembre de 2019, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR dio respuesta al derecho de petición que le fue remitido el 18 de noviembre de aquella misma anualidad, por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Del contenido de la respuesta remitida, vía correo electrónico, al apoderado judicial del actor se puede observar que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR se pronunció de fondo ante la solicitud de la entrega de la copia de la resolución de retiro y/o

⁵ Sentencia T-831A/2013. Corte Constitucional.

Radicación: 08-001-3333-006-2020-0004-00.

Accionante: José Bernardo Lozada Artuz.

Accionada: Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales-Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR.

Medio de Control: Acción de Tutela.

resolución de prestaciones sociales debidamente ejecutoriada planteada por el señor José Bernardo Lozada Artuz, cuando le dijo al peticionario que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, su competencia solo se limita a la administración y manejo de las cesantías, y que por tanto, no expedía ni notificaba resoluciones, advirtiéndole ante quién podía dirigirse o ente qué otros canales de comunicación podía realizar cualquier solicitud adicional.

De igual forma se tiene por acreditado el hecho que, pese a no serle un asunto de su resorte, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR mediante Oficio No. 03-01-20200115001112 de 15 de enero de 2020⁶, solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegar copia ejecutoriada de las resoluciones a las que tenga derecho el señor José Bernardo Lozada Artuz, a fin de agilizar la entrega de esa documentación conforme al derecho de petición promovido.

Significa lo anterior que, en lo relativo a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR, se tienen por demostrado los siguientes aspectos: a) Que dio respuesta ante lo solicitado; b) Que respondió de fondo ante lo pedido; c) Que la respuesta le fue puesta en conocimiento al petente a través del correo electrónico de su abogado⁷ y, d) dentro del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, en este caso, entre dependencias de una misma entidad (Ministerio de Defensa) y cumplimiento del deber de remitir la petición a la entidad que deba resolverla, dirigió una comunicación para propiciar que la documentación pretendida por el actor le fuese entregada de manera más rápida.

Igual panorama se vislumbra respecto de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, quien en su informe afirmó y demostró que a través de Oficio No. 2020367000076611 de 20 de enero de 2020⁸, respondió el derecho de petición referenciado bajo el No. 201936720447941 de 18 de octubre de 2019; respuesta que envió por correo electrónico al apoderado del actor en correspondencia a la información que para notificaciones fue indicada en la solicitud.

Al analizarse el contenido de la respuesta que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional le puso en conocimiento al abogado del señor José Bernardo Lozada Artuz, se puede observar que le informó que no le era posible a la entidad, emitir copia con sello de ejecutoria de la Resolución No. 467 de 2 de marzo de 1999, como quiera que han pasado 20 años desde la fecha de su retiro y reconocimiento prestacional, por lo que su expediente prestacional No.11957 de 1999, fue enviado al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional⁹, para su custodia, razón por la cual remitió el asunto a la

⁶ Fl.33b, reverso.

⁷ Doctor Fredy Machado Lastra.

⁸ Fls. 45-46.

⁹ Comunicación dirigida al señor Capitán Javier Randal Suarez Galindo.

Radicación: 08-001-3333-006-2020-0004-00.

Accionante: José Bernardo Lozada Artuz.

Accionada: Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales-Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR.

Medio de Control: Acción de Tutela.

competencia de aquella dependencia mediante Oficio No. 2020367000075771 de 20 de enero de 2020,¹⁰ a fin que le fuera expedida la documentación al actor.

De lo anterior se desprende que, en lo concerniente a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, hay pruebas que acreditan los siguientes hechos: a) Que dio respuesta ante lo solicitado; b) Que respondió de fondo ante lo pedido; c) Que la respuesta le fue puesta en conocimiento al petente a través del correo electrónico de su abogado¹¹ y, d), una vez más, dentro del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, en este caso, entre dependencias de una misma entidad (Ministerio de Defensa), la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional remitió el asunto a la oficina o a quien funcional y legalmente le corresponde expedir la documentación requerida por el accionante.

De manera que, por el hecho que ninguna de las dos (2) dependencias haya expedido la documentación solicitada por el accionante, por esa razón no se puede concebir que la garantía de petición persista vulnerada en estos momentos -aunque antes de la promoción de la tutela lo hubiera estado, ya que en el expediente no hubo prueba que permitiera establecer que mediante Oficio No. 20193672047941 de 18 de octubre de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, tras la verificación del Sistema de Gestión Documental ORFEO, haya remitido al accionante o a su apoderado, respuesta al derecho de petición objeto de acción constitucional.

A la postre, el contenido de los Oficios Nos. 03-01-20191121047471 de 21 de noviembre de 2019 y 2020367000076611 de 20 de enero de 2020, ponderan con contundencia que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR y, de igual manera, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, le respondieron al señor José Bernardo Lozada Artuz su derecho de petición, cuando cada una de esas contestaciones cumplieron con rigor con las exigencias estimadas por la guardiana de la constitución al darle alcance al derecho de petición como derecho fundamental.

Adiciónese a lo dicho que las respuestas que tanto la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJAHONOR, como la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional le pusieron de presente al señor José Bernardo Lozada Artuz no conllevaban necesariamente a la aceptación de lo solicitado, en la medida que ese aspecto constituye uno de los alcances que la Corte Constitucional ha estimado en la jurisprudencia que sirve de fundamento a ésta providencia, cuando dice: "(...) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”

¹⁰ Fl.44.

¹¹ Doctor Fredy Machado Lastra.

Radicación: 08-001-3333-006-2020-0004-00.
Accionante: José Bernardo Lozada Artuz.
Accionada: Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales-Caja Promotora de
Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR.
Medio de Control: Acción de Tutela.

No sobra referirnos a la circunstancia que la solicitud de expedición de la documentación a la que aspira el accionante, en estos momentos y desde el 20 de enero del presente año¹² se encuentra bajo la competencia del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, dependencia contra quien no fue formulado, ni el derecho de petición, ni la acción de tutela que nos convoca; circunstancia que nos imposibilita una vinculación dentro del presente trámite, pues en línea de principio, al no haber petición antes de esta tutela radicada directamente bajo su competencia, mal podría obligársele, sin en el cumplimiento del requisito temporal previsto para dar respuesta a la solicitado, se le imponga al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, la carga de proveer de manera expés una contestación sobre la expedición de la copia auténtica con sello de ejecutoria de la Resolución No. 467 de 2 de marzo de 1999, trámite del que desconocemos requisitos adicionales que el actor previamente deba cumplir.

Por la anterior razón, se le exhorta al accionante que indague la suerte que la remisión de su solicitud ha de tener en el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en el fin de que le sea entregada de manera definitiva la documentación en reseña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- FALLA:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, por las razones de precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/JFMP.

¹² Fl.44.